



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Jairo Barandica	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonomeros	Ricardo Ernesto Gomez Ariza, Pedro Manuel Barreto Orozco	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Iris Teresa Thomas Rojano	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Dubai	Nelba Puello Castrillon, Sin Otro Demandado.	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C	Jorge Julio Thome Jatib	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04-Error En El Numero De Radicado- El Correcto Es 388 De 2021

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9374ffe7-1c08-4c86-95f1-52b3136e7f35



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00521-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C NIT. 900.135.786-5
DEMANDADO: JORGE JULIO THOME JATIB CC. 10.877.275
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse a la revisión de la demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., resulta necesario que la parte demandante aclare el valor de las pretensiones de la demanda, ya que el resultado de la sumatoria de los cánones adeudados por el demandado no corresponde al valor cobrado por el actor. De hecho, la operación aritmética correspondiente al valor del canon de arrendamiento \$1.320.000 por los 16 meses en mora, arroja un total de \$21.260.000 y no \$23.656.000, por el cual se ejecuta.-
2. Realizar el escaneo integral y con mejor resolución del contrato de arrendamiento, toda vez que el aportado con la demanda, no se puede constatar de manera integral.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161308f2bd2162e58d8a8218c0978d500bb38015b94b1b11a55153fea1291338**

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 04/08/2021 01:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00529-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO MIGUEL BARANDICA PEREZ, LORAINE PAOLA TOVAR DUQUE y
ALBERTO RUSSI VILLANUEVA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse a la revisión de la demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., resulta necesario que la parte actora aclare el valor de las pretensiones de la demanda, ya que el valor de los cánones de arrendamiento cobrado (\$400.000) no coincide con el estipulado en el contrato de arrendamiento (\$600.000), por lo que en caso de existir abonos a la obligación deberá señalarse las fechas de las mismas y por ende el periodo cobrado por intereses moratorios.
2. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 6c9acddb30a0e425259085b36c714ed2a3da085ff092bc0d239a97e505027637

Documento generado en 04/08/2021 02:05:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00535-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR DUBAI
DEMANDADO: NELBA PUELLO CASTELLON, C.C. No. 45.591.019
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse a la revisión de la demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc45911cb66fd951ddd9f61bfaaf5a28762702e0f18626dcca86f6d9dbcead**

Documento generado en 04/08/2021 02:12:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200033900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: RIS THOMAS ROJANO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio, Le informo además que la presente demanda se encontraba a cargo del anterior escribiente y se encontraba sin trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva la que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802022.275-2 representada legalmente por ANTONIO JOSÉ BELLO MENDOZA CC 8.669.326 actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada IRIS THOMAS ROJANO C.C 22.474.023, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante deberá subsanarla en razón a que:

1. Debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9c7b181bcd593bb331e3ef583cc6ce52c37bf8d4b291e5592df569e4b18c6

Documento generado en 04/08/2021 11:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200041400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMOONOMEROS
DEMANDADO: RICARDO ERNESTO GÓMEZ ARIZA Y PEDRO MANUEL
BARRETO OROZCO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue repartida el 29/09/2020 al escribiente MARLON FERNANDEZ quien ocupó este cargo en propiedad hasta el día 01 de febrero de 2021 y que hasta la fecha se encuentra sin trámite alguno; así mismo también informo que ocupo este cargo desde el día 12 de febrero de la presente calenda y en razón a la cantidad de tramites de acciones constitucionales por resolver las cuales tienen prevalencia, ha provocado una demora en el trámite de dichas demandas; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de las mismas, pues fueron aproximadamente 40 demandas 2020 sin ningún trámite que recibí al momento de mi nombramiento. Escribiente GISSETTE ARIZA. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMOONOMEROS NIT 800.000.122-2, representada legalmente por CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CC. 9.716.183, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados RICARDO ERNESTO GÓMEZ ARIZA CC. 86.721.199 Y PEDRO MANUEL BARRETO OROZCO CC. 7.471.780 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo inscrita en su registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.

En mérito de expuesto, el Juzgado



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1a620be18a4c5ac3ae62930396a7ed84f4f7b9f89f936ce28d28a446ff1e9e

Documento generado en 04/08/2021 02:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890132021003830
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: OROZCO PATIÑO DIANA CAROLINA Y VASQUEZ CAÑATE MANUEL SEBASTIAN.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 29 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO 901.294.113-3, representada legalmente por SARA ISABEL DIAZ PRADA CC. 30.278.612, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados OROZCO PATIÑO DIANA CAROLINA C.C No. 1143466003 y VASQUEZ CAÑATE MANUEL SEBASTIAN C.C No. 7466387, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe aclarar el hecho 1º y 2º de la demanda, en razón a que las fechas manifestadas como suscripción del pagare y la exigibilidad de la primera cuota no corresponden a la establecidas en el título valor, en razón a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es de anotar, que el apoderado de la parte demandante establece correo electrónico para su notificación, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados..
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada OROZCO PATIÑO DIANA CAROLINA y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.



4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P
5. Se deberá aportar nuevamente digitalizado el pagaré base de la presente ejecución, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE